

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 7 de abril de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional la queja que presentó la LIX Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, para que se atendiera la problemática suscitada en la comunidad Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, ante la inminente e ilegal agresión a los Derechos Humanos de familias y mujeres de dicha comunidad por parte de autoridades ejidales.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2006/1671/4/Q, se desprende que el 26 de febrero de 2006 la Asamblea General de Ejidatarios de Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, acordó el desalojo de varias mujeres de ese lugar por estar casadas con hombres no originarios del ejido, fijando como fecha límite para que abandonaran su comunidad el 26 de marzo de ese año. Ante tal situación, la Fiscalía General del estado ordenó a la Policía Sectorial, a la Agencia Estatal de Investigación y a las fuerzas de seguridad pública municipal que implementaran medidas precautorias para preservar la tranquilidad y la paz social en dicha comunidad, impidiendo la expulsión de las agraviadas. Cabe destacar que los acuerdos tomados por la Asamblea General de Ejidatarios tuvieron como origen el artículo 37 del Reglamento Interno del ejido, que dispone que las mujeres que se unan en matrimonio o en unión libre con hombres ajenos a dicho ejido, deberán radicar fuera del mismo, así como la obligación de los hombres de informar tal disposición a sus hijas y que, en caso de que los sujetos obligados no cumplan con esa normativa, serán desalojados del mismo. Dicho ordenamiento interno fue elaborado por una comisión redactora del propio ejido y aprobado por la Asamblea General el 29 de agosto de 2001, y para su elaboración contó con la asesoría jurídica del personal de la Procuraduría Agraria, instancia que, además, gestionó su inscripción ante el Registro Agrario Nacional. Este último, el 15 de octubre de 2001, calificó y registró formalmente las normas ejidales contenidas en el multicitado Reglamento Interno.

El 2 de enero de 2007, las señoras Raymunda Roblero Rodríguez y Tereza de Jesús Gutiérrez Rodríguez presentaron una demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo de población de Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, dentro del expediente número 02/2007, a través de la cual solicitaron la nulidad parcial del Reglamento Interno aprobado el 29 de agosto de 2001, así como la nulidad total del artículo 37 del mismo. Dicho litigio se encuentra subjudice.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente correspondiente, como resultado de lo cual concluyó que la autoridad agraria vulneró los Derechos Humanos de no discriminación, igualdad, seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 1o., tercer párrafo; 4o., primer párrafo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las mujeres del ejido del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

En tal virtud, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 56/2007, solicitando al Secretario de la Reforma Agraria dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de la Reforma Agraria, con objeto de que se inicien los procedimientos administrativos a los servidores públicos adscritos a esa dependencia, por las violaciones a los Derechos Humanos referidas en la Recomendación y se tomen las medidas precautorias para que esas situaciones no se vuelvan a suscitar; así como que instruya al Procurador Agrario y al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional para que se lleven a cabo cursos de capacitación para sus servidores públicos, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación agraria vigente, especialmente respecto de la orientación y asesoría que deben proporcionar a los sujetos agrarios en la elaboración y registro de los Reglamentos Internos que los ejidos emitan con el propósito de regular diversos derechos y obligaciones, vigilando que en éstos se erradique cualquier disposición discriminatoria que atente en contra de los Derechos Humanos en general y de las mujeres y menores indígenas en particular. Se le recomendó también que ordene al Procurador Agrario y al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional tomen las medidas correspondientes a fin de que los servidores públicos adscritos a sus delegaciones y residencias actúen con apego a los principios de legalidad, profesionalismo y honradez en el desempeño de sus funciones, principalmente en las tareas de asesoría legal, orientación y registro hacia las dirigencias de los ejidos con los cuales interactúan, para que las mismas se sensibilicen respecto de la necesidad de generar en sus comunidades marcos de convivencia que respeten integralmente los Derechos Humanos de todos los miembros de sus núcleos de población, con énfasis especial en los correspondientes a mujeres y menores indígenas, y que instruya al Procurador Agrario para que gire las instrucciones necesarias a efecto de que los servidores públicos de esa Procuraduría que representan legalmente a las señoras Raymunda Roblero Rodríguez y Tereza de Jesús Gutiérrez Rodríguez, dentro del expediente 02/2007 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, hagan llegar la Recomendación al titular de dicho

Órgano Jurisdiccional para que valore su contenido al momento de emitir su resolución.

RECOMENDACIÓN No. 56/2007

SOBRE EL CASO RELATIVO AL EJIDO DEL POBLADO BELLAVISTA DEL NORTE, MUNICIPIO DE FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS.

México, D. F., a 22 de noviembre de 2007.

AGR. ABELARDO ESCOBAR PRIETO SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA

Distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/1671/4/Q, en relación con los casos de discriminación de género en el ejido del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, en el estado de Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de abril de 2006 la LIX legislatura del Senado de la República, en sesión ordinaria, acordó formular un punto de acuerdo y solicitar la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la atención de la problemática suscitada en la comunidad de Bellavista del Norte, municipio de Frontera

Comalapa, Chiapas, ante la inminente e ilegal agresión a los derechos humanos de familias y mujeres de dicha comunidad por autoridades locales.

B. El 7 de abril de 2006 se recibió en las oficinas de este organismo nacional, el oficio I-3622.b, suscrito por el vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante el cual comunicó el punto de acuerdo antes referido.

Esta Comisión Nacional, en consulta a la Gaceta Parlamentaria de 6 de abril de 2006, analizó el punto de acuerdo del que se desprende que la Asamblea Ejidal de la comunidad de Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, ordenó el 26 de febrero de 2006 desalojar a varias mujeres que se casaron con "fuereños", a pesar de que algunas de ellas tenían más de 20 años de convivencia familiar.

"Esta intolerable medida", destaca el acuerdo legislativo, se había pretendido implementar desde hacía cerca de cuatro años en contra de Raymunda Roblero Rodríguez, Tereza de Jesús Gutiérrez Rodríguez, Evitalia López Morales y Hermilla López Morales. La Asamblea comunitaria les exigió abandonar Bellavista del Norte o, en caso contrario, se les cortarían los servicios de luz y agua, además de expulsar a sus hijos de la escuela. El reglamento ejidal de 2001, en el cual fundaba su veredicto la Asamblea, fue avalado por autoridades de Bellavista del Norte y funcionarios del Registro Agrario Nacional en agosto de 2001. Asimismo, dicho documento fue elaborado con la asesoría del entonces promotor agrario, quien funge como jefe de la Residencia de la Procuraduría Agraria en Ocosingo.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría Agraria, al Registro Agrario Nacional, a la Secretaría General de Gobierno y a la Fiscalía General, estas dos últimas del estado de Chiapas, informes detallados y completos sobre los hechos descritos. A estos requerimientos se dio respuesta, y su valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- A. El punto de acuerdo formulado por la LIX legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, en relación con los casos de discriminación de género en el estado de Chiapas, publicado en la Gaceta Parlamentaria de 6 de abril de 2006.
- B. El oficio número DGAJ/828/2006, de 3 de mayo de 2006, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual rinde el informe solicitado y acompaña copia del oficio número D´CHIS/110/2006, de 2 de mayo de 2006, firmado por el delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Chiapas.
- C. El oficio número DGQD/ 003264, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el director general de Quejas y Denuncias y Titular de Enlace de la Procuraduría Agraria, mediante el cual rinde el informe solicitado y acompaña copia del oficio número DPA/SJ-0083/06, de 3 de mayo de 2006, firmado por el delegado de la Procuraduría Agraria en el estado de Chiapas.
- D. El oficio número DGQD/003373/06, de 11 de mayo de 2006, suscrito por el director general de Quejas y Denuncias y Titular de Enlace de la Procuraduría Agraria, en alcance al oficio DGQD/003264, en el que acompaña copia del oficio número DPA/SJ-0083/06, de 3 de mayo de 2006, firmado por el delegado de la Procuraduría Agraria en el estado de Chiapas, así como copias de los siguientes documentos:

E.

- 1. Convocatoria formulada el 2 de agosto de 2001, a través de la cual se solicitó la asistencia de todos los ejidatarios del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, a la Asamblea General para el 12 de agosto de 2001, cuya orden del día contemplaba la difusión y sensibilización al interior del ejido para la elaboración del Reglamento Interno del ejido.
- 2. Formato Único de Trámite (FUT) de la Procuraduría Agraria, Delegación 07, Residencia 06, número de folio 1131, de 10 de agosto de 2001, asunto

elaboración de Reglamento Interno, promovente Roblero Morales Porfirio, estado 07 Chiapas, municipio 34 Frontera Comalapa, núcleo agrario Bellavista del Norte.

- 3. Acta de comparecencia de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de Chiapas, Residencia Comitán, de 10 de agosto de 2001, mediante la cual se hace constar la comparecencia del presidente del Comisariado Ejidal del ejido Bellavista del Norte, mediante el cual solicitó a la Procuraduría Agraria su participación y asesoría en la Asamblea de Ejidatarios que se celebraría el 12 de agosto de 2001, con el objeto de difundir y sensibilizar a los ejidatarios y posesionarios sobre la elaboración del Reglamento Interno del ejido y acordar sobre su implementación en el ejido.
- 4. Acuerdo de radicación de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de Chiapas, Residencia Comitán, de 10 de agosto de 2001, promovente el presidente del Comisariado Ejidal de Bellavista del Norte del mismo municipio, quien solicitó la asesoría sobre la base jurídica y el procedimiento para la elaboración y modificación del Reglamento Interno y su inscripción en el Registro Agrario Nacional.
- 5. Constancia de asesoría jurídica para la elaboración o modificación del Reglamento Interno, de 10 de agosto de 2001, firmado por el visitador agrario de la Procuraduría Agraria y por el presidente del Comisariado Ejidal de Bellavista del Norte.
- 6. Acta del 12 de agosto de 2001, que se formuló con motivo de la celebración de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado Bellavista del Norte, relativa a la difusión y sensibilización del Reglamento Interno del Ejido.
- 7. Minuta de trabajo relativa a la reunión celebrada el 15 de agosto de 2001, entre los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, Comisión Redactora del Proyecto de Reglamento Interno del Ejido Bellavista del Norte y el visitador agrario de la Residencia Comitán de la Procuraduría Agraria, con el objeto de dar a conocer el procedimiento para la elaboración del Reglamento Interno.
- 8. Constancia de la reunión celebrada el 17 de agosto de 2001, entre los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, Comisión Redactora del proyecto de Reglamento Interno del Ejido Bellavista del Norte y el visitador agrario de la Residencia Comitán de la Procuraduría Agraria, en la cual se revisaron cada uno de los componentes del Reglamento Interno y se definieron cada una de las

normas específicas contenidas en el mismo. Asimismo, se acordó someter a la revisión jurídica de la Procuraduría Agraria el proyecto de Reglamento Interno del Ejido.

- 9. Convocatoria formulada el 19 de agosto de 2001, a través de la cual se solicitó la asistencia de todos los ejidatarios del poblado Bellavista del Norte a la Asamblea General a celebrarse el 12 de agosto de 2001, cuyo orden del día contemplaba la presentación del proyecto de Reglamento Interno, la votación para la aprobación del mismo, así como la aprobación para la inscripción del nuevo Reglamento Interno del Ejido ante el Registro Agrario Nacional.
- 10. El oficio, sin número, del 20 de agosto de 2001, suscrito por visitador agrario de la Residencia Comitán de la Procuraduría Agraria, dirigido al jefe de la Residencia Comitán de dicha Procuraduría, a través del cual remitió el proyecto de Reglamento Interno elaborado por los integrantes de la Comisión Redactora del Ejido Bellavista del Norte, para su revisión y emisión de la opinión jurídica correspondiente.
- 11. Constancia de la reunión celebrada el 22 de agosto de 2001, entre los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, Comisión Redactora del proyecto de Reglamento Interno del Ejido Bellavista del Norte y el visitador agrario de la Residencia Comitán de la Procuraduría Agraria, en la cual se realizaron las modificaciones al proyecto de Reglamento Interno del Ejido, después de la revisión jurídica practicada por personal de la Procuraduría Agraria.
- 12. Acta de 29 de agosto de 2001, formulada con motivo de la celebración de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado Bellavista del Norte, referente a la aprobación del nuevo Reglamento Interno del Ejido.
- 13. El oficio de 3 de septiembre de 2001, firmado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Bellavista del Norte, por el cual solicitan al delegado estatal en Chiapas del Registro Agrario Nacional, la inscripción del Reglamento Interno del Ejido aprobado en la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 29 de agosto del mismo año.
- 14. Acuerdo de asunto concluido, de 25 de septiembre de 2001, firmado por el visitador agrario de la Residencia Comitán de la Procuraduría Agraria, a través del cual hace constar que se proporcionó la asesoría jurídica para la modificación del Reglamento Interno del Ejido del poblado Bellavista del Norte, municipio de

Frontera Comalapa, así como la gestión administrativa para su inscripción ante el Registro Agrario Nacional.

- F. El oficio DAJ/DAS/174/006-N/Q, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del estado de Chiapas, a través del cual rindió el informe que le fue solicitado y anexó copias de los oficios SG/DGV/094/06, de 27 de abril de 2006 y SG/SORSSI/125/06, de 28 de esos mismos mes y año, firmados por el subsecretario de Operación Regional Zona Soconusco y el delegado de Gobierno en Frontera Comalapa, respectivamente, mediante los cuales informan sobre las acciones que pusieron en marcha para atender la problemática del caso.
- G. El oficio número DGOPIDDH/DCNDH/135/2006Q, de 9 de mayo de 2006, suscrito por el director general de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía General del estado de Chiapas, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo nacional y anexó la copia del oficio número 570/2006, de 4 de mayo de 2006, a través del cual el fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Regional Frontera Comalapa, le informa que el 26 de abril del mismo año se procedió a iniciar el Acta Administrativa 159/10/2006, girándose oficio a las distintas corporaciones policiales (policía sectorial, agencia estatal de investigación y seguridad pública municipal), a efecto de que, a la brevedad posible, pusieran en práctica las medidas precautorias y cautelares encaminadas a preservar la paz y tranquilidad social en el poblado de Bellavista del Norte.
- H. El oficio número DGQD/01787/07, de 9 de abril de 2007, suscrito por el director general de Quejas y Denuncias y titular de enlace de la Procuraduría Agraria, a través del cual informa que esa dependencia representa legalmente a las señoras Raymunda Roblero Rodríguez y Tereza de Jesús Gutiérrez Rodríguez ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro.
- I. El acta circunstanciada de 29 de agosto de 2007, que elaboró personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar el contenido de la conversación telefónica sostenida con el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, con residencia en Tapachula, Chiapas, por la cual informó sobre el estado que guarda el proceso agrario 02/2007.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Asamblea General de Ejidatarios del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, el 26 de febrero de 2006, acordó el desalojo de varias mujeres de ese lugar por el hecho de estar casadas con hombres que no eran originarios del ejido, fijando como fecha límite para que abandonaran su comunidad el 26 de marzo de ese mismo año. Ante tal situación, el gobierno del estado, con el propósito de evitar hechos que pudieran lamentarse, a través de la Fiscalía General del Estado, ordenó a la policía sectorial, a la agencia estatal de investigación y a las fuerzas de seguridad pública municipal, que procedieran a poner en práctica las medidas precautorias encaminadas a preservar la tranquilidad y la paz social en dicha comunidad, impidiendo la expulsión de las agraviadas. Cabe destacar que los acuerdos tomados por la Asamblea General de Ejidatarios, tuvieron origen en lo previsto en el artículo 37 del Reglamento Interno del Ejido, que dispone que las mujeres que se unan en matrimonio o en unión libre con hombres ajenos al ejido, deberán radicar fuera del mismo, así como la obligación de los hombres de informar tal disposición a sus hijas y que, en caso de que los sujetos obligados no cumplan con esa normativa, serán desalojados del mismo. Dicho ordenamiento interno fue elaborado por una comisión redactora del propio ejido y aprobado por la Asamblea General el 29 de agosto de 2001, y para su elaboración contó con la asesoría jurídica del personal de la Procuraduría Agraria, instancia que, además, gestionó su inscripción ante el Registro Agrario Nacional. Este último, el 15 de octubre de 2001, calificó y registró formalmente las normas ejidales contenidas en el multicitado Reglamento Interno.

El 2 de enero de 2007, las señoras Raymunda Roblero Rodríguez y Tereza de Jesús Gutiérrez Rodríguez, contando con la asesoría y representación legal de la Procuraduría Agraria, presentaron demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo de población de Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, dentro del expediente número 02/2007, a través de la cual solicitaron la nulidad parcial del Reglamento Interno aprobado el 29 de agosto de 2001, así como la nulidad total del artículo 37 del mismo.

El 3 de enero de 2007, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, con residencia en Tapachula, Chiapas, informó que la demanda de referencia fue admitida. Derivado de actuaciones de esta Comisión Nacional se

constató que el citado litigio se sigue ventilando y aún están pendientes de desahogar diversas audiencias, por lo que el mismo se encuentra subjudice.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional considera que quedó acreditada la violación a los derechos humanos de no discriminación, igualdad, seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 1o., tercer párrafo, 4o., primer párrafo, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las mujeres del Ejido del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El 29 de agosto de 2001, la Asamblea General de Ejidatarios del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, aprobó el Reglamento Interno del ejido el cual señala en su artículo 37 que las mujeres que se unan en matrimonio o en unión libre con hombres ajenos al mismo deben radicar fuera de la localidad, así como la obligación de los padres de familia de informar tal precepto a sus hijas y que, en caso de que los habitantes no cumplan con tal disposición serían desalojados. Se acreditó, de acuerdo con los anexos del informe rendido por el delegado de la Procuraduría Agraria en el estado de Chiapas, que el documento fue elaborado con la asesoría jurídica de funcionarios de dicha Procuraduría, quienes, además, realizaron su revisión y opinión jurídica, lo que permitió someterlo a la consideración de la Asamblea de Ejidatarios para su aprobación. Asimismo, quedó plenamente evidenciado, de conformidad con el informe obsequiado por el director general de asuntos jurídicos del Registro Agrario Nacional, que personal de ese órgano desconcentrado avaló y registró el Reglamento Interno del ejido.

Al respecto, esta Comisión Nacional observa lo siguiente: el derecho mexicano protege a los individuos en contra de la discriminación y la desigualdad, especialmente cuando la materialización de las mismas se traduce en actos que tienden a privarlos del goce de sus derechos y del ejercicio de sus libertades.

Nuestro país ha avanzado de manera importante en la lucha contra la discriminación al materializar, el 14 de agosto de 2001, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionándole un

tercer párrafo que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros factores, el género, o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en materia de igualdad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4o., primer párrafo, que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Tal disposición contempla, al igual que el ordenamiento señalado con antelación, la invalidez de toda norma o acto que permita un trato diferente e injusto por razones de género. El mandato de esta norma constituye el principio de igualdad entre el hombre y la mujer frente a la ley y la limitación de todos aquellos actos jurídicos que tengan por objeto un tratamiento perjudicial en función de la pertenencia de uno u otro sexo.

El multicitado Reglamento Interno, en su artículo 37, viola flagrantemente los derechos humanos contenidos en el artículo 10., tercer párrafo, ya que dispone, indebidamente, que: "Las mujeres del ejido que se unan en matrimonio o unión libre con hombres ajenos al ejido, deberán radicar fuera del ejido, pudiendo visitar a su familia cuando así lo deseen. Es obligación de los padres, informar a sus hijas de esta disposición. Quien no cumpla será desalojado del ejido, quien solicitará al Ministerio Público intervenga en la diligencia de desalojo". Tal disposición dio origen a que la Asamblea General de Ejidatarios acordara el 26 de febrero de 2006 el desalojo de varias mujeres, en virtud de estar casadas con personas que no eran originarias de esa población, fijándoles como fecha límite para que abandonaran su comunidad de origen el 26 de marzo de ese mismo año, situación que afortunadamente no se materializó gracias a la intervención de la delegación del gobierno del estado, la cual acordó con las autoridades ejidales que se abstuvieran de realizar el desalojo, a efecto de que se buscaran alternativas que permitieran cambiar los acuerdos de la Asamblea que atentan contra los derechos de las mujeres de esa población.

Adicionalmente, es necesario señalar que el referido Reglamento Interno viola, en perjuicio de las mujeres de esa localidad, los derechos de igualdad consagrados en el artículo 4o. constitucional, primer párrafo, pues resulta insostenible que se pretenda hacer nugatorio su derecho a escoger una pareja y a radicar donde lícitamente quieren hacerlo. Dicha disposición discriminatoria afecta también los derechos de las mujeres a la propiedad, en virtud de que, en caso de que se unan en matrimonio o unión libre con hombres ajenos al ejido, deberán radicar fuera del mismo, restringiendo de esta manera sus derechos a usar, disponer y disfrutar de sus bienes.

De igual manera, esta Comisión Nacional advierte que el Reglamento Interno, revisado y calificado por funcionarios públicos de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional, transgrede los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dispone que la Asamblea General de ejidatarios, con base en un Reglamento Interno que contiene disposiciones contrarias a derecho, puede ordenar a las mujeres nacidas o avecindadas en el ejido abandonar la comunidad, sin que medie juicio alguno ni mandamiento escrito de autoridad competente.

No es legítimo en este caso argüir el ejercicio de "usos y costumbres" propios de una comunidad, ya que los mismos encuentran un límite en los derechos humanos establecidos en el artículo 20., apartado A, fracción II, de la Constitución Política. Este precepto reconoce y consagra a favor de las comunidades indígenas su autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos, pero también determina la limitante de su aplicación, la cual se basa precisamente en el respeto de los derechos humanos, enfatizando de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

Por otra parte, el conocimiento del marco jurídico específico en materia agraria es indispensable para orientar en forma idónea a los sujetos agrarios que acuden ante las autoridades del sector para la realización de trámites vinculados a los derechos y obligaciones de los ejidos y sus núcleos de población. En el caso concreto, resulta incomprensible y censurable la conducta de los funcionarios adscritos a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional, pues son precisamente éstos quienes, como conocedores de las normas jurídicas, asesoraron, calificaron y registraron el instrumento normativo de convivencia de la comunidad, lo cual hace presumir que dichos servidores públicos, aun cuando están conscientes de los alcances de los derechos humanos que prevé la Ley Suprema, toleraron que se incorporara una norma que vulnera los contenidos constitucionales y provoca una fuerte discriminación por motivos de género.

Con el anterior sustento se tiene la certeza de que el personal de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional que intervino en la asesoría, aval y registro del Reglamento Interno del ejido del poblado Bellavista del Norte, aprobado en asamblea el 29 de agosto de 2001, violó los derechos a la no discriminación y a la igualdad de las agraviadas, al tolerar la emisión de un reglamento cuyo artículo 37 contempla distinciones o diferencias de trato a las

mujeres que contraigan matrimonio o decidan vivir en unión libre con hombres que no sean nativos de la comunidad, con lo cual vulneran el principio de no discriminación contemplado en el artículo 1° constitucional, tercer párrafo. Asimismo, las excluye de gozar de los principios de igualdad entre el varón y la mujer tutelados en el artículo 4o., primer párrafo, de nuestra Carta Magna, en razón de que la medida contenida en el ordenamiento interno prohíbe que continúen viviendo dentro del ejido las mujeres que decidan establecerse en pareja con un hombre que no pertenezca a la comunidad, o bien las obliga a abandonar el poblado, situación que anula o menoscaba sus derechos y libertades consagradas en las normas constitucionales citadas con antelación.

No pasa inadvertido a esta Comisión Nacional que en el procedimiento agrario a través del cual se pretende la nulidad parcial del Reglamento Interno aprobado el 29 de agosto de 2001, así como la nulidad total del artículo 37 del mismo, se han desahogado diversas audiencias y se tiene programada la verificación de otras, por lo que dicho juicio se encuentra subjudice. De igual modo, este organismo nacional precisa que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, respecto del cual carece de competencia en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2o., fracción IX, incisos a, b, y c, de su Reglamento Interno.

Independientemente de la decisión que determine el Tribunal Unitario Agrario respecto a la controversia que dirime relativa al multicitado Reglamento Interno, esta Comisión Nacional observó que, con sus actuaciones administrativas, los servidores públicos de la Procuraduría Agraria, al emitir una opinión jurídica equivocada de procedencia del Reglamento Interno y, con base en dicha opinión, el personal del Registro Agrario Nacional, indebidamente también, autorizó su inscripción en el registro a su cargo, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 1o., tercer párrafo, y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual modo transgredieron lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público tiene la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de dicho servicio, así como de abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Los servidores públicos federales incumplieron, de igual modo, lo establecido en los numerales 1, 2, incisos d), e) y f), 5, inciso a), 14.1, 14.2, 15, puntos 1 y 4, y 16, punto 1, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que preceptúan que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Asimismo, ordena que los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas apropiadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, al igual que tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Igualmente, transgredieron lo previsto en el artículo 3.1 del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que establece que los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. De igual manera contravinieron lo dispuesto en los artículos 2.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen que los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

En este mismo orden de ideas, este organismo nacional observa que la actuación de los trabajadores de la Procuraduría Agraria, al consentir la incorporación de disposiciones discriminatorias hacia las mujeres, dejó de cumplir cabalmente con las atribuciones que le señalan los artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria, los cuales en su conjunto señalan que la Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y es la encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, esencialmente en el asesoramiento legal, conciliación, estudio y proposición de medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica de los sujetos agrarios.

De igual manera, esta Comisión Nacional percibe que la publicidad y, en consecuencia, la obligatoriedad del Reglamento Interno del ejido del poblado Bellavista del Norte la otorga la inscripción que se hizo del mismo ante el Registro

Agrario Nacional, por ser éste, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Agraria, el facultado para calificar el acto sujeto a inscripción, incumpliendo así con las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 27 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que disponen que las delegaciones de dicho órgano desconcentrado tienen la atribución de ejercer la función registral mediante la calificación de los actos y documentos objeto de registro, así como la facultad de vigilar y supervisar que todos los asuntos cuya atención les corresponda, se cumplan estrictamente con todas las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional ha quedado debidamente evidenciado que la Fiscalía General del estado, al dictar las medidas precautorias y cautelares encaminadas a preservar la paz y tranquilidad social en el poblado de Bellavista del Norte, evitó que se cometieran actos de violencia que pusieran en riesgo la integridad física de las mujeres de ese ejido y, por ende, que se consumara la violación a los derechos humanos de las agraviadas.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de la Reforma Agraria, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista al órgano interno de control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de la Reforma Agraria con el objeto de que se inicien los procedimientos administrativos a efecto de determinar las responsabilidades en las que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional, por las violaciones a derechos humanos derivadas de las acciones y omisiones referidas en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA. Instruya al Procurador Agrario y al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, a efecto de que dispongan lo necesario para llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos adscritos a sus delegaciones y residencias, respecto a las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente en materia agraria, especialmente respecto a la orientación y asesoría que deben proporcionar a los sujetos agrarios en la elaboración y registro de los Reglamentos Internos que los ejidos emitan con el propósito de

regular diversos derechos y obligaciones, vigilando que en éstos se erradique cualquier disposición discriminatoria que atente en contra de los derechos humanos en general y de las mujeres y menores indígenas en particular.

TERCERA. Ordene al Procurador Agrario y al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, tomen las medidas correspondientes, a fin de que los servidores públicos adscritos a sus delegaciones y residencias actúen con apego a los principios de legalidad, profesionalismo y honradez en el desempeño de sus funciones, principalmente en las tareas de asesoría legal, orientación y registro hacia las dirigencias de los ejidos con los cuales interactúan, a efecto de que las mismas se sensibilicen respecto a la necesidad de generar en sus comunidades marcos de convivencia que respeten integralmente los derechos humanos de todos los miembros de sus núcleos de población, con énfasis especial en los correspondientes a mujeres y menores indígenas.

CUARTA. Instruya al Procurador Agrario, para que los servidores públicos de esa Procuraduría que representan legalmente de las señoras Raymunda Roblero Rodríguez y Tereza de Jesús Gutiérrez Rodríguez, dentro del expediente 02/2007 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, hagan llegar esta Recomendación al titular de dicho órgano jurisdiccional para que valore su contenido al momento de emitir su resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ